

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00118 00

De: Daniel Pérez Rubio

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00118 00

ACCIONANTE: DANIEL PÉREZ RUBIO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DANIEL PÉREZ RUBIO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

DANIEL PÉREZ RUBIO, quien actúa a través de la entidad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada informar fecha, hora y forma de acceso a audiencia virtual para ejercer el derecho a la contradicción y la defensa respecto del comparendo No. 11001000000030605321; así como su vinculación al proceso contravencional en los términos estatuidos legalmente.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, es intención del actor hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual; esto, por cuanto el 8 de febrero de la presente anualidad se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación respecto del foto comparendo No. 11001000000030605321, la cual no ha podido ser programada ni a través de la página web, ni de la línea telefónica dispuesta para ello; así como tampoco, a pesar de que se realizó la solicitud a través de derecho de petición.

Finalmente, manifiesta bajo la gravedad del juramento que ha intentado agendar la audiencia a través de todos los medios dispuestos para ello, sin que haya sido posible, por lo que, se prueba la mala fe de la entidad al no permitir que las personas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, máxime cuando, las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 130 a 204)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones*".
- **RUNT (págs. 205 a 208)**, manifestó que, conforme a sus competencias sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los hechos que dieron origen a la presente acción son ajenos al contrato de Concesión que administra la entidad, y el tema a tratar es netamente administrativo cuya competencia es de las autoridades de tránsito.

- **SIMIT (págs. 210 a 213)**, aduce que, de conformidad con sus competencias, publica la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; por lo que, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad y en consecuencia sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito, tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 234 a 246 y 247 a 266)**, señaló que, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Aclara que si es deseo del accionante es impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la secretaria y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado. Así mismo que, que el Derecho de Petición y la presente acción no es el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00118 00

De: Daniel Pérez Rubio

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo ya citado, esto, para indicar que el accionante como propietario del rodante, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, y en todo caso, el fallador de primera instancia no debería negar la posibilidad legal que tiene la Entidad de interactuar con los peticionarios de forma oficial a través de los canales de comunicación, en cumplimiento de implementación de los Principios y fundamentos de la Estrategia de Gobierno en línea, a través del uso de las herramientas tecnológicas, reglamentadas para su uso por el Decreto 1078 de 2015.

Conforme a ello, solicita sea declarada como improcedente el amparo invocado ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (págs. 316 a 324)**, aduce que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** informar fecha, hora y forma de acceso a audiencia virtual para ejercer el derecho a la contradicción y la defensa respecto del comparendo No. 11001000000030605321; así como su vinculación al proceso contravencional en los términos estatuidos legalmente, bajo la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo, se verificará se encuentra conculcado el derecho fundamental a la igualdad de **DANIEL PÉREZ RUBIO**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00118 00

De: Daniel Pérez Rubio

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "*(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y,*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00118 00

De: Daniel Pérez Rubio

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

(iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

“En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

*Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”***

DEL CASO CONCRETO

DANIEL PÉREZ RUBIO, solicitó que se ordene a la accionada informar fecha, hora y forma de acceso a audiencia virtual para ejercer el derecho a la contradicción y la defensa respecto del comparendo No. 11001000000030605321; así como su vinculación al proceso contravencional en los términos legalmente estatuidos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00118 00

De: Daniel Pérez Rubio

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Así las cosas, se desprende de la lectura del amparo, que la intención del accionante está encaminada a obtener por este medio, que le sea tutelado su derecho al debido proceso, el cual presuntamente se encuentra conculcado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; toda vez que, no ha podido agendar cita para audiencia virtual de impugnación en aras de ejercer sus derechos frente a la obligación impuesto.

En efecto, el **artículo 29 de la Constitución Política**, establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, se tiene que, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente **"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas."**

En este orden de ideas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-460 del 15**, adujo:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00118 00

De: Daniel Pérez Rubio

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” Corte Constitucional.”

El anterior argumento nos lleva a determinar el alcance del derecho al debido proceso, así como las facultades del Juez de Tutela frente a la valoración de cada una de las pruebas que se alleguen al proceso, para buscar la verdad de todo lo actuado.

Así las cosas, se evidencia de las pruebas documentales aportadas que, se interpuso derecho de petición en aras de exponer la situación presentada ante la entidad accionada (**págs. 11 a 18**), se declaró bajo la gravedad del juramento que a través de la línea 195 no obtuvo respuesta, así como tampoco a través de la página web asignada, situación que **corroboró la sustanciadora del Despacho al intentar establecer comunicación telefónica con el número en cita sin solución alguna y a través del enlace web en el que se encontró:**



De lo expuesto, se permite colegir sin lugar a equívocos que, al gestor se le encuentran conculcadas sus prerrogativas constitucionales, pues, al no poder programar la audiencia virtual solicitada, de modo que se le permita como contraventor la conexión efectiva, se le está impidiendo ejercer su derecho a la defensa, por cuanto la accionante no ha tenido la posibilidad de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra; así como, solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables para el proceso que se pretende adelantar por la orden de comparendo No. 11001000000030605321.

Es por lo anterior que se hace necesario amparar el derecho fundamental al debido proceso, en tanto se verifican los presupuestos normativos y Constitucionales para ello y no se aprecia que en este momento el actor cuente con otro mecanismo de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00118 00

De: Daniel Pérez Rubio

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

defensa idóneo y efectivo que haga cesar la situación de hecho génesis de esta acción pública.

En tales condiciones, este Despacho concederá el amparo Constitucional del derecho fundamental al debido proceso de **DANIEL PÉREZ RUBIO** y, en consecuencia, ordenará a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes con el fin de agendar la audiencia virtual de impugnación para que el accionante pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción respecto de la obligación No. 11001000000030605321, misma que le deberá ser informada a través del medio más expedito.

Así mismo, se ordenará a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, desde el mismo momento en que se lleve a cabo la celebración de la audiencia virtual de impugnación, se tenga como vinculado a **DANIEL PÉREZ RUBIO** dentro del proceso contravencional en los términos legalmente establecidos.

En otro giro, con respecto al derecho a la igualdad este Despacho manifiesta que, le asiste razón al accionante en el entendido que el mismo aportó pruebas que conducen establecer que la entidad y otras Secretarías de Movilidad están accediendo a agendar las audiencias virtuales a través de las acciones constitucionales, incluso, **esta Sede Judicial ha conocido varias en las que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD ha realizado dichos agendamientos con la interposición de las acciones**, lo que permite inferir que la accionada no está exenta de realizar la solicitud presentada por el tutelante.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos frente a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT Y SIMIT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de **DANIEL PÉREZ RUBIO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00118 00

De: Daniel Pérez Rubio

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

presente decisión, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes con el fin de agendar la audiencia virtual de impugnación, para que, **DANIEL PÉREZ RUBIO** pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción respecto de la obligación No. 11001000000030605321, misma que le deberá ser informada a través del medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, desde el mismo momento en que se lleve a cabo la celebración de la audiencia virtual de impugnación, se tenga como vinculado a **DANIEL PÉREZ RUBIO** dentro del proceso contravencional en los términos legalmente establecidos.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT y SIMIT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732ce2847a4ff88c64c8b8f89a99d6aebc0610ec186d66be26fa12391019f4e2

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00118 00

De: Daniel Pérez Rubio

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Documento generado en 10/03/2022 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>